

**AUTO No. 01163**

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Radicado No. 2011ER666328 del 08 de junio de 2011, se recibió queja anónima de contaminación auditiva generada por el Restaurante Balsámico, en la que argumentan que el establecimiento pone la música en vivo afectando la convivencia y la tranquilidad del vecindario, dicho establecimiento queda ubicado en la calle 116 Bis con carrera 6ª, entrada Norte del Centro Comercial Hacienda Santa Bárbara.

Que atendiendo la anterior solicitud, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, requirió mediante el Acta No. 0589 del 20 de agosto de 2011 al señor MANUEL DAVID VELANDIA DURAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.956.952, como representante legal de la sociedad **BALSÁMICO LTDA** identificada con el NIT. 830.078.685-1, que a su vez es la propietaria del establecimiento de comercio **BALSÁMICO**, con la matrícula de mercantil No. 0001049761, ubicado en la carrera 7 No. 115 - 60 IN 144 Local E-101 C.C. Hacienda Santa Bárbara de la localidad de Usaquén, para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitir a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.

### AUTO No. 01163

- Remitir el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que mediante el Radicado No. 2011ER117439 del 19 de septiembre de 2011, el Gerente Operativo de **BALSÁMICO CAFÉ RESTAURANTE**, el señor Walter Marín Zapata, informó la atención al requerimiento No. 0589 del 20 de agosto de 2011, que se tomarían las medidas para controlar la emisión de ruido en el establecimiento, consistente en el control en la fuente y obtención de asesoría profesional en el área de sonido, para lo cual solicitaron la visita técnica de las compañías: AGM SOLUCIONES Y DESARROLLO y de LEONARDO NIÑO EL ARTE DEL SONIDO. Solicitaron unos días para recibir la información respecto a cuál podría ser la manera en que pudieran disminuir los decibles en el establecimiento.

Que a través del Radicado No. 2012ER018842 del 07 de febrero de 2012, el Gerente Operativo de **BALSÁMICO CAFÉ RESTAURANTE**, informó que la compañía ya se encontraba trabajando en la búsqueda de soluciones para dar cumplimiento a la Resolución 627 de 2006, en dicho documento enuncio y adjunto las documentación para demostrar las acciones que habían realizado en ese momento.

Que esta Secretaría, mediante el Radicado No. 2012EE141131 del 20 de noviembre de 2012, le informó al Señor Walter Marín Zapata Gerente Operativo de **BALSÁMICO CAFÉ RESTAURANTE**, que de la visita realiza el 17 de junio de 2012 al establecimiento, se habían realizado mediciones de ruido a 1.5 mts de la puerta de ingreso (entrada B) del C.C. Hacienda Santa Bárbara, lugar de mayor impacto sonoro generado por la música en vivo junto con el sistema de amplificación, que funcionan al interior del establecimiento, de la mencionada vista de seguimiento, se encontró como medida de mitigación el nivel de volumen moderado a diferencia de la visita anterior, sin embargo el establecimiento seguía **incumpliendo**, con los parámetros establecidos en la Resolución 627 de 2006, artículo 9, Tabla 1, uso del suelo Comercial con un Leq de emisión de 62.03dB(A), donde el valor máximo permisibles es de 60 dB(A) en el horario nocturno. Finalmente, se le informó que la actuación sería trasladada al Área jurídica del Grupo de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la cual efectuaría el respectivo análisis jurídico.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al Acta de Requerimiento No. 0589 del 20 de agosto de 2011, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 17 de junio de 2012 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 08067 del 20 de noviembre de 2012, en el cual estableció lo siguiente:

**AUTO No. 01163**

" (...)

**3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN**

**3.1 Descripción del ambiente sonoro**

El establecimiento "**BALSAMICO LTDA**" se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo es clasificado como zona comercial según el decreto 270-11/08/2005, funciona en el primer nivel dentro del Centro Comercial hacienda Santa Bárbara en una plazoleta, la cual no cuenta con un recubrimiento que ayude a mitigar las ondas sonoras generadas por las fuentes emisoras de ruido, este establecimiento colinda por el norte y oriente con viviendas. El ruido que se encontró en el establecimiento es producido por la música en vivo que hay en el lugar y la amplificación de sonido para esta (2 cabinas auto amplificadas). El ruido de fondo es generado por la algarabía del lugar.

**3. Tipo de emisión de ruido**

<b>TIPO DE RUIDO GENERADO</b>	Ruido continuo	X	Generado por la música del establecimiento, algarabía
	Tipo de ruido no contemplado	X	Ruido de fondo generado por la algarabía del establecimiento

(...)

**6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

**Tabla 6.** Zona de emisión - zona exterior del predio en horario nocturno

Localización del punto de medida	Distancia de la fuente emisora (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>90</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
Frente a la Entrada B del C.C Hacienda Santa Bárbara	8	00:32	00:45	63.1	56.5	62.03	Micrófono del sonómetro dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, fuente prendida
Frente a una de las viviendas ubicada en la Kr 6 No116-35	20	00:46	01:02	55.2	51.2	53	Micrófono del sonómetro dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, fuente prendida

**Nota:** L<sub>Aeq,T</sub>: Nivel equivalente del ruido total; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

**AUTO No. 01163**

**Valor para comparar con la norma: 62.03 dB(A)**

**Observaciones:**

- Al realizar la visita al establecimiento se registraron 13 minutos con la fuente de ruido funcionando en condiciones normales y se tomo una medición extra para confirmar si existe o no afectación por ruido a los predios colindantes del establecimiento de 16 minutos.

**7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)**

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios comerciales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora (comercial-periodo nocturno).

N = Norma de nivel de presión sonora (Residencial-periodo nocturno).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 7:

**Tabla No. 7- Evaluación de la UCR**

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 - 1.5	MEDIO
1.4 - 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del  $Leq_{emisión}$  y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

- El funcionamiento de las fuentes de emisión sonora genera un ( $Leq_{emisión}=62.03dB(A)$ )

$$UCR = 60 dB(A) - 62.03 dB(A) = -2.03 dB(A) \text{ Aporte contaminante } \underline{\text{MUY ALTO}}$$

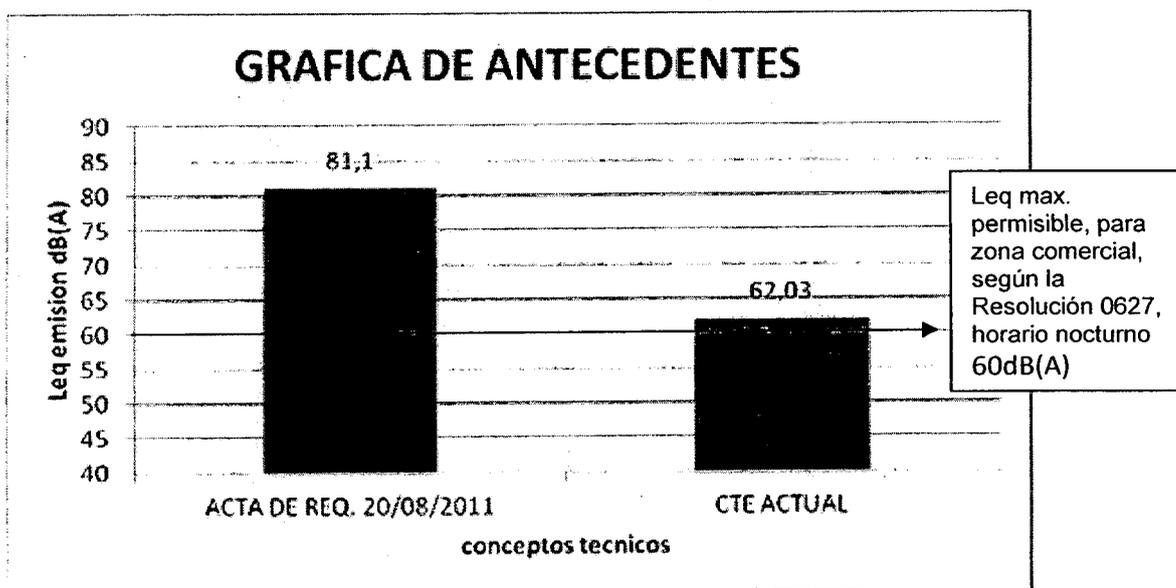
$$UCR (\text{medición extra en zona residencial}) = 55 dB(A) - 53 dB(A) = 2dB(A) \text{ Aporte contaminante } \underline{\text{MEDIO}}$$



**AUTO No. 01163**

**7.1 GRÁFICA COMPARATIVA DE HISTÓRICO DE ANTECEDENTES**

Actuación Técnica	Fecha A.T.	Leq <sub>emisión</sub> (dBA)
Acta/Req 589	20/08/2011	81.1
Actual	20/06/2012	62.03

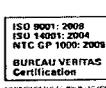


• **Análisis del grafico comparativo de emisión de ruido:**

Como se puede ver en el gráfico estadístico anterior, el establecimiento "Balsámico LTDA" en la visita realizada el 17 de Junio de 2012, tuvo una disminución de la contaminación de ruido equivalente a **19.07dB(A)** a diferencia de la visita realizada el 20 de Agosto del 2011 generado por las fuentes de emisión que tienen dentro de dicho lugar. Con estos resultados se puede observar que el establecimiento disminuyó considerablemente los niveles de presión sonora; pero aun así continúa con el problema y no ha logrado un sistema de mitigación de ruido eficiente.

**8. ANÁLISIS AMBIENTAL**

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 17 de Junio de 2012 en horario nocturno y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el Señor Andrés Carreño en su calidad de capitán de servicio, se verificó que el establecimiento denominado Balsámico LTDA, no cuenta con medidas



### **AUTO No. 01163**

suficientes para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona. Sus fuentes de emisión de ruido música en vivo junto con su sistema de amplificación de sonido (dos cabinas auto amplificadas) trascienden fuera del inmueble, causando una afectación ambiental directa por contaminación auditiva.

Teniendo en cuenta que la UPZ 14 Usaquén, no esta (sic) claramente definida como algún sector en específico (Núcleos fundacionales), se determinó mediante lo observado en campo que el uso de el predio donde se realizó la medición extra Cra.6 No.116-35, esta (sic) definido como zona residencial. Según los resultados obtenidos en este punto el Leq de emisión es 53dB(A). Con lo anterior se verificó que no existe afectación directa hacia la zona residencial, debido a que los resultados obtenidos en la medición están dentro de los parámetros establecidos para un uso de suelo residencial de 55dB(A) en horario nocturno.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica "**BALSAMICO LTDA**", esta (sic) definido como una zona de comercial y el predio receptor ubicado en la Cra.6 No.116-35 esta (sic) definido como una zona de Núcleos Fundacionales.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso del Centro Comercial Hacienda Santa Barbara (entrada B) a 1.5 m de esta. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leq<sub>emisión</sub>) es de **62.03dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) de "**BALSAMICO LTDA**", es de (-2.3dB(A)), lo cual se clasifica como **Aporte Contaminante Muy Alto**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) de "**BALSAMICO LTDA**", hacia los predio aledaños es de (2dB(A)), lo cual se clasifica como **Aporte Contaminante Medio**.

## **9. CONCEPTO TÉCNICO**

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 6 de resultados obtenidos de la medición de presión sonora generados por la música en vivo junto con el sistema de amplificación (dos cabinas auto amplificadas) que se encuentra al interior del establecimiento "**BALSAMICO LTDA**" ubicado en la **AV. 7 No.115-60, LOCAL E101 C.C Hacienda Santa Bárbara**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leq<sub>emisión</sub>) es de **62,03 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para **Sector C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO**, para una zona comercial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceputar que el generador de la emisión continua **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno**.

**AUTO No. 01163**

**10. CONCLUSIONES**

- En el establecimiento **BALSAMICO LTDA**, no se implementaron medidas de control para la reducción del impacto sonoro generado por el funcionamiento de la música en vivo junto con el sistema de amplificación (2 cabinas autoamplificadas); por tal razón se continúa generando la propagación de los niveles de presión sonora al medio ambiente.
- **Clasificación del Grado de Aporte Contaminante de las Fuentes.** De acuerdo al cálculo del UCR obtenido en el numeral 7, el establecimiento ubicado en la **AV. 7 No.115-60, LOCAL E101 C.C HACIENDA SANTA BÁRBARA**, tiene un grado de aporte contaminante por ruido calificado como **Muy Alto**, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.
- **Clasificación del Grado de Aporte Contaminante de las Fuentes.** De acuerdo al cálculo del UCR obtenido en el numeral 7, el establecimiento ubicado en la **AV. 7 No.115-60, LOCAL E101 C.C HACIENDA SANTA BÁRBARA**, tiene un grado de aporte contaminante por ruido hacia los predios aledaños, calificado como **Medio**, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.
- Comparando los resultados del Acta/Requerimiento 0589 del 20/08/2011 ( $LEQ_{EMISIÓN} = 81,1 \text{ dB(A)}$ ), con los obtenidos en el presente concepto ( $LEQ_{EMISIÓN} = 62.03 \text{ dB(A)}$ ), el establecimiento "**BALSAMICO LTDA**", presentó una disminución significativa en los niveles de presión sonora de  $19.07 \text{ dB(A)}$ ; pero aun así continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución 0627/2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona Comercial  $60 \text{ dB(A)}$  en horario nocturno.
- **BALSAMICO LTDA, INCUMPLIO** el requerimiento técnico No. 0589 del 20/08/2011. Se verificó con una de las mediciones realizadas frente a una de las viviendas afectadas en la Cra.6 No.116-35, que no existe afectación directa por el ruido generado de BALSAMICO LTDA, según los resultados obtenidos de la medición, el Leq de emisión es de  $53 \text{ dB(A)}$ ; valor que esta (sic) dentro de los parámetros establecidos en la Resolución 0627 de 2006, para uso de suelo residencial de  $55 \text{ dB(A)}$  en horario nocturno.

Dado que la actividad desarrollada por el establecimiento "**BALSAMICO LTDA**" continúa sobrepasando los niveles de ruido, el presente Concepto técnico se traslada al Área Jurídica del grupo de ruido para que tomen las medidas pertinentes de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

Que de acuerdo con la consulta realizada en el Registro Único Empresarial y Social Cámara de Comercio, se pudo establecer que la sociedad **BALSÁMICO LTDA**, cambio su naturaleza jurídica en el año 2013 y ahora se encuentra registrada como **BALSÁMICO S.A.S.**, y es la propietaria del establecimiento de comercio **RESTAURANTE BALSÁMICO I.**

## AUTO No. 01163

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 08067 del 20 de noviembre de 2012, las fuentes de emisión de ruido (la música en vivo que hay en el establecimiento y la amplificación del sonido mediante dos (2) cabinas auto amplificadas), utilizados en el establecimiento denominado **RESTAURANTE BALSÁMICO I**, ubicado en la Carrera 7 No. 115 – 60 IN 144 Local E-101 C.C. Hacienda Santa Bárbara, de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 62.03 dB(A) en una zona comercial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, subsector de zonas comerciales, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial denominado **RESTAURANTE BALSÁMICO I**, con la matrícula mercantil No. 0001049761, es propiedad de la sociedad **BALSÁMICO S.A.S.** identificada con el NIT. 830.078.685-1 y matrícula mercantil No. 0001049726, la cual es

**AUTO No. 01163**

representada legalmente por el señor MANUEL DAVID VELANDIA DURAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.956.952.

Que por todo lo anterior, se considera que la sociedad **BALSÁMICO S.A.S.**, identificada con el NIT. 830.078.685-1 y matricula mercantil No. 0001049726, propietaria del establecimiento denominado **RESTAURANTE BALSÁMICO I**, con matricula mercantil No. 0001049761, ubicado en la Carrera 7 No. 115 – 60 IN 144 Local E – 101 de la Localidad Usaquén de esta Ciudad, presuntamente incumplió el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, y el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **RESTAURANTE BALSÁMICO I**, ubicado en la Carrera 7 No. 115 – 60 IN 144 Local E – 101 C.C. Hacienda Santa Bárbara, de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, que a pesar de haber disminuido los decibles en 17.07 dB(A), éstos aun sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso comercial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la sociedad **BALSÁMICO S.A.S.**, identificada

Página 9 de 12

### AUTO No. 01163

con el NIT. 830.078.685-1 y matrícula mercantil No. 0001049726, representada legalmente por el señor MANUEL DAVID VELANDIA DURAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.956.952, como propietaria del establecimiento de comercio **RESTAURANTE BALSÁMICO I**, con matrícula mercantil No. 0001049761, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *"...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.



### **AUTO No. 01163**

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra de la Sociedad **BALSÁMICO S.A.S**, identificada con el NIT. 830.078.685-1, ubicado en la Carrera 7 No. 115 – 60 IN 144 Local E – 101 C.C. hacienda Santa Bárbara, de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, como propietaria del establecimiento **RESTAURANTE BALSÁMICO I**, representada legalmente por el Señor MANUEL DAVID VELANDIA DURAN, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor MANUEL DAVID VELANDIA DURAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.956.952, en su calidad de representante legal o a quien haga sus veces de la Sociedad **BALSÁMICO S.A.S**, identificada con NIT. . 830.078.685-1, ubicada en carrera 7 No. 115 - 60 IN 144 Local E – 101 C.C. Hacienda Santa Bárbara, de la localidad de Usaquén de ésta Ciudad.

**PARÁGRAFO.-** El Representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual de la corporación y/o Sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal, en el momento de la notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



**AUTO No. 01163**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

**Dado en Bogotá a los 30 días del mes de junio del 2013**

**Haipha Thricia Quiñonez Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2013-242*

**Elaboró:**

Carol Eugenia Rojas Luna	C.C: 10101687 22	T.P: 183789CS J	CPS: CONTRAT O 471 DE 2013	FECHA EJECUCION:	6/04/2013
--------------------------	---------------------	--------------------	----------------------------------	---------------------	-----------

**Revisó:**

Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	2/05/2013
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 435 DE 2013	FECHA EJECUCION:	24/06/2013

**Aprobó:**

Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS: CONTRAT O 069 DE 2012	FECHA EJECUCION:	30/06/2013
--------------------------------	---------------	------	----------------------------------	---------------------	------------

**NOTIFICACION PERSONAL**

En Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de diciembre del año (2013), se notifica personalmente el contenido de Auto 1163 de 30/06/2013 al señor (a) Walter Fredy Flamin Zapata en su calidad de Representante Legal Suplente.

Identificado con Cédula de Identificación No. 19.457.713 de Bogotá, C.R. No. 10081101 del SE de 115-6-10081101.

Identificación: WALTER F. FLAMIN ZAPATA  
Dirección: 115-6-10081101  
Teléfono (s): 6200864  
QUIEN NOTIFICA: Fayeli Cordoba B.

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

En Bogotá, D.C., hoy 02 ENE 2014 ( ) del mes de enero del año (20 14), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Fayeli Cordoba B.  
**FUNCIÓNARIO / CONTRATISTA**

SEGUN CORREO ENVIADO EL 31/12/2013 POR LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN CORPORATIVA SOLO SE ATENDIO PUBLICO HASTA 11:00 pm